



PROVINCIA CHILENA
DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS



Prevención de abusos sexuales a niños, niñas, adolescentes y adultos vulnerables en obras y ministerios de la Compañía de Jesús

Año 2021

CAPÍTULO 1: NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN

AUTORIDADES, RESPONSABLES Y REQUISITOS PARA LA PREVENCIÓN DE ABUSOS

1. **Provincial:** Es el primer responsable, ya que él posee toda la autoridad necesaria para poder actuar en estas situaciones. En estas funciones, el Provincial establece una relación directa y constante con el Centro de Prevención de Abusos y Reparación de la Compañía de Jesús (CPR).

2. **Centro de Prevención de Abusos y Reparación de la Compañía de Jesús:** Instancia conformada el año 2019 e integrada por profesionales con experiencia en materia de abusos. Una de sus principales funciones tiene relación con la creación, promoción y mantenimiento de espacios sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes (NNA) y adultos vulnerables, en las obras y ministerios pastorales vinculados a la Compañía. En concreto las tareas a desarrollar son:
 - (a) Velar por el cumplimiento de estas normas;

 - (b) Recibir y procesar adecuadamente todas las acusaciones contra alguno de los miembros de la Provincia Chilena de la Compañía de Jesús que digan relación con la materia del presente documento;

 - (c) Velar porque cada institución cuente con los protocolos o documentos de prevención específicos, los cuales deben precisar los procedimientos adecuados para cada obra o ministerio;

 - (d) Procurar la formación de los delegados de cada obra apostólica, formación que tendrá por finalidad que, tanto encargados como colaboradores, puedan contar con las herramientas adecuadas para velar por la existencia de ambientes sanos y seguros en sus respectivas instituciones, y que colaboren en la aplicación de las normas del presente instrumento, sabiendo cómo proceder en caso que alguien formule alguna acusación en esta materia.

Cuando se trata de denuncias contra jesuitas, el CPR es el canal formal para recibirlas, activar los protocolos y darles seguimiento a estos procesos. Si bien muchas de estas denuncias son recepcionadas en primera instancia por jefes de obras, jesuitas, laicos/as, la oficina pastoral de denuncias del Arzobispado, el servicio de escucha de la Conferencia Episcopal, etc., todas ellas deben ser canalizadas a través del CPR.

3. **Jefe de Obra: En el tema preventivo, sus funciones son:**

- (a) Cuidar que todos los miembros de la institución, contratados y voluntarios, conozcan este documento y el Protocolo sobre Prevención de abusos de la obra;
- (b) Mantener actualizados los contratos de trabajo en lo que se refiera al compromiso por la formación en materias de prevención de abusos;
- (c) Hacer conocer y adherir a las normas de prevención de la Conferencia Episcopal y de la Compañía de Jesús a toda persona que desempeñe labores en la institución;
- (d) Asegurar la realización anual de un taller de formación para la prevención de abusos con todos quienes tienen acceso a NNA y adultos vulnerables;
- (e) Velar por la creación y mantención de espacios sanos y seguros, donde se garantice el debido cuidado y respeto de todas las personas;
- (f) Procurar el adecuado traspaso de la información y documentación relevante al momento de realizarse un cambio de responsable de programas que involucren a NNA y adultos vulnerables;
- (g) Asegurar que, en todos los lugares de apostolado o ministerios de la Compañía de Jesús, sean o no exclusivos para el trabajo con NNA, exista en un sitio visible un documento que exprese el compromiso de la Compañía con la protección y prevención de abusos a NNA y adultos vulnerables.

4. Delegado para la Prevención en cada obra: El jefe de obra presenta al CPR para su aprobación al menos un candidato para asumir como Encargado para la Prevención en el trabajo con NNA y adultos vulnerables, de preferencia laica o laico, cuyo rol comprenderá:

- (a) Promover el cumplimiento de las normas de prevención;
- (b) Recibir acusaciones y velar por la aplicación del protocolo específico de la obra para tal caso;
- (c) Procurar que, cuando se trate de denuncias contra un miembro de la Compañía de Jesús, esa información sea enviada al CPR;
- (d) Velar por la existencia de un plan de formación y capacitación;
- (e) Reunirse, al menos una vez al año, con los colaboradores, remunerados o voluntarios, para reflexionar y actualizar su formación en cuanto a los medios apropiados para lograr un ambiente sano y seguro en tal institución. Será

responsabilidad del Delegado para la Prevención velar que se realicen anualmente estas reuniones.

5. Superior de Comunidad: Será responsable de velar por la implementación y cumplimiento de las normas de prevención y cuidado de la Provincia por parte de los jesuitas a su cuidado y en su comunidad. Advertirá a sus integrantes en casos de situaciones de riesgo y velará para que el ejercicio ministerial y apostólico de los jesuitas sea siempre acorde con las normas indicadas.

6. Colaboradores(as): Es toda persona contratada o que colabora en una obra apostólica de la Compañía de Jesús y que, en lo que corresponde a este documento, tiene trato con NNA y adultos vulnerables.

ESTÁNDARES DE CONDUCTA PARA INTERACCIONES DE JESUITAS Y COLABORADORES/AS CON NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O ADULTOS VULNERABLES

El abuso sexual contra NNA, es un delito grave penado por nuestra legislación y contrario a las enseñanzas de la Iglesia. Los miembros de la Compañía de Jesús, tienen la obligación de proteger a los NNA de todas las formas de abuso sexual. Las siguientes son pautas que dan directivas claras respecto al tipo de interacciones que son apropiadas al relacionarse con ellos(as).

Un jesuita o colaborador, debe manifestar un actuar íntegro y sólidamente ético en sus relaciones con NNA, lo cual debe expresarse no sólo en su rol como sacerdote o religioso, si no en todas las esferas de la vida, por lo que todo su actuar debe encauzarse dentro de estas pautas y de las normas socialmente apropiadas.

Entendemos por interacciones apropiadas: a) toda muestra de afecto a un NNA o adulto vulnerable, en cuanto sea siempre beneficiosa para él/ella y b) aquellas interacciones que respeten siempre el principio no hacer en privado aquello que no se pueda también hacer en público.

1. Interacciones Físicas

| Interacciones Apropiadas |
|--------------------------------------|
| Abrazos laterales |
| Palmas en el hombro o en la espalda. |
| Apretones de manos. |

| |
|--|
| “Choca los cinco”. |
| “Choque de puños” |
| Tomar la mano de niños(as) pequeños(as) mientras camina |
| Arrodillarse o agacharse para abrazar a niños(as) pequeños(as) |
| Tomarse de la mano durante la oración. |

| Interacciones Inapropiadas |
|--|
| Tener contacto sexual. Para los efectos de esta política, el contacto sexual se define como tocar a otra persona (incluidos, entre otros, muslos, genitales, nalgas, región pública o pecho) con el propósito de excitar o gratificar sexualmente al adulto o al NNA. |
| Se prohíbe a los jesuitas o colaboradores usar la disciplina física en cualquiera de sus formas. Ninguna forma de disciplina física es aceptable. Esta prohibición incluye azotes, bofetadas, pellizcos, golpes o cualquier otra fuerza física como represalia o corrección por conductas inapropiadas de un(a) NNA. |
| Abrazos inapropiados o prolongados |
| Besos en la boca. |
| Sostener en el regazo a niños o niñas. |
| Mostrar afecto en áreas aisladas como dormitorios, armarios, áreas exclusivas para el personal u otras habitaciones privadas. |
| Estar en la cama con un(a) NNA. |
| Luchar con menores de edad |
| Hacer cosquillas a NNA |
| Llevar a menores de edad de paseo sobre los hombros |
| Cualquier tipo de masaje dado por un NNA a un adulto. |
| Cualquier tipo de masaje dado por un(a) adulto a un NNA |
| Cualquier forma de afecto no deseado por el NNA. |

2. Interacciones Verbales

| Interacciones Apropriadas |
|---|
| Felicitación verbal. |
| Refuerzo positivo. |
| Palabras de ánimo. |
| Bromas apropiadas. |
| Conversaciones bipersonales con NNA en espacios abiertos, o transparentes, jamás en oficinas cerradas cuando, por ejemplo, les confiesa, acompaña espiritualmente o consuela. |
| Tutorías académicas autorizadas por la institución y por los padres o responsables del NNA |

| Interacciones Inapropiadas |
|---|
| Mantener secretos con NNA |
| Garabatear o insultar en presencia de NNA. |
| Hablar a los menores de edad de una manera que cualquier observador podría interpretar como dura, severa, amenazante, intimidante, vergonzosa, despectiva, degradante o humillante. |
| Participar en cualquier conversación relativa a sexualidad con menores de edad, a menos que éstas sean parte de una clase o enseñanza legítima sobre temas de sexualidad humana. En tales ocasiones, las lecciones transmitirán a los(as) NNA las enseñanzas de la Iglesia sobre estos temas. Si los menores de edad tienen preguntas que sus profesores no pueden responder o abordar, deben ser remitidos a sus padres o tutores para que los ayuden y aconsejen. |
| Piropos o felicitaciones relacionados con el desarrollo físico o corporal. |

3. Prevención Situacional

- Todo lugar donde se atienda a NNA y adultos vulnerables, deberá ser visible desde el exterior y solo utilizarse en horarios donde se asegure la presencia de otras personas adultas en el entorno.
- Cuando se trate de un colegio, el ingreso a los baños y camarines destinados a NNA está prohibido para personas externas al establecimiento. En los casos de los NNA que necesiten asistencia o supervisión de adultos, ésta se realizará solo por las personas designadas por la institución y siempre deben ser un número de dos personas.

Estas dependencias tampoco podrán ser utilizadas por adultos(as), a menos que se diferencien expresamente horarios para su utilización. La administración de la obra velará para que el aseo y la mantención se realicen normalmente sin la presencia de NNA en su interior.

4. Comunicaciones Electrónicas

Toda la comunicación entre jesuitas-colaboradores y NNA debe ser transparente. Si un jesuita o colaborador(a) y un(a) NNA deben relacionarse por medio de algún tipo de red social o e-mail, estas comunicaciones deben tener relación directamente con asuntos institucionales.

Además, es necesario que en esa comunicación esté involucrado(a) un segundo adulto, quien no necesariamente debe participar de la interacción, pero sí es importante su

presencia como medida de precaución para evitar que se den conversaciones inadecuadas, o que eventualmente haya malas interpretaciones.

Si es necesario mantener una comunicación uno a uno, a través de redes o e-mail con un NNA con fines formativos, esta deberá ser autorizada formalmente a través de un documento, por el adulto responsable o apoderado(a).

En general, durante cualquier uso de las redes sociales u otras comunicaciones electrónicas con NNA, los miembros de la Compañía de Jesús y colaboradores no deben:

- Mantener conversaciones o chateos personales, envío de imágenes u otras comunicaciones que no tengan que ver directamente con la información institucional que se requiera comunicar.
- Participar en conversaciones o discusiones de carácter sexual, a menos que sean parte de los contenidos formativos de la institución. Por ejemplo, en talleres de educación sexual, en actividades de orientación.
- Publicar imágenes, fotos o comentarios de connotación sexual o moralmente inapropiados.
- Publicar fotos de NNA o de detalles de actividades de la pastoral / programa que involucren a NNA en cualquier medio electrónico sin el permiso explícito por escrito de su padre/madre o tutor legal.
- Iniciar o aceptar una solicitud de "amigo" (o una "conexión" similar a una red social) utilizando una cuenta personal.
- En caso de llevar a cabo una comunicación con fines institucionales, mantener esos contactos en horarios y en las oportunidades adecuadas y nunca borrar los respaldos de tales comunicaciones.

5. Supervisión de programas (agrupaciones, actividades, jornadas, retiros, etc.) que involucran a NNA.

- Todos los programas para NNA o adultos vulnerables en los que participan jesuitas o colaboradores deben ser supervisados por, al menos, dos adultos/as.
- Los superiores jesuitas y jefes de obra deben estar al tanto de todos los programas para NNA que son patrocinados por su parroquia, escuela, colegio, movimiento u otra obra. Se mantendrá una lista de estos programas en la sede central (parroquia, colegio, etc.), la que incluirá: actividades, propósito, responsables, coordinadores de los programas, horarios de reuniones y lugares. Los capellanes o responsables de obra examinarán estos programas y evaluarán si existe una supervisión adecuada.

6. Eventos fuera de las dependencias de la institución

- Para toda actividad con NNA que suponga salir del establecimiento institucional

se exigirá: a) autorización escrita de los padres y/o apoderados(as); b) información escrita a los padres de quiénes son los adultos responsables, lugar de la actividad y contactos, en caso de cualquier emergencia; c) una proporcionalidad adecuada entre el número de menores y las personas adultas a su cargo.

- Durante la actividad, se debe contar siempre con la participación de dos o más adultos/as, siendo al menos uno(a) de ellos(as) laico o laica.
- El alojamiento que supongan las actividades en las que participen NNA, debe contemplar siempre espacios diferenciados para hombres y mujeres, y nunca dormirá una persona adulta con un grupo de NNA. No obstante, para efectos de cuidado de los NNA se buscará que los adultos puedan contar con un espacio de alojamiento contiguo.
- Los integrantes tienen prohibido transportar a NNA sin el permiso por escrito de sus padres o tutores.
- Los integrantes tienen prohibido el contacto físico innecesario y / o inapropiado con NNA mientras están dentro de vehículos.
- Los NNA deben ser transportados directamente a su destino. No se deben realizar paradas no planificadas.
- No está permitido que NNA pernocten en residencias de jesuitas.

7. Otros comportamientos prohibidos

- Usar, poseer o estar bajo la influencia del alcohol y / o drogas ilícitas mientras supervisa a NNA.
- Proporcionar o permitir que los NNA consuman alcohol o drogas ilícitas.

RESPUESTA FRENTE A LA DETECCIÓN DE TRANSGRESIONES DE LÍMITES POR PARTE DE UN JESUITA

Entendemos por “transgresiones de límites” aquellas conductas o comportamientos que van en contra de este protocolo, o que son inapropiadas o imprudentes, pero que no llegan al nivel de un abuso o delito.

Frente a la detección de situaciones de transgresión de límites por parte de un jesuita, es importante contar con sistema transparente y eficaz de seguimiento y denuncia de estos hechos. Es por ello que se presentan algunos principios generales.

La Compañía de Jesús, a través del Centro para la Prevención y Reparación de Abusos (CPR), intervendrá inmediatamente en situaciones en las que exista el riesgo potencial de daño a un niño, niña, adolescente (NNA) o adulto vulnerable.

Cada jesuita es responsable de identificar señales de alerta y responder adecuadamente ante ellas.

Es deber de todo jesuita denunciar cuando otro jesuita vulnere los estándares de conductas para interacciones con NNA o adultos vulnerables contenidos en este documento, o las normas de conducta para el trato con menores de edad propias de cada institución. En cualquier caso, se debe dar aviso cuando otro jesuita muestre señales de alerta de conductas inapropiadas con NNA o adultos vulnerables, aunque no estén descritas en las políticas señaladas. Estas denuncias deben realizarse ante el Provincial, o bien, ante el Superior de Comunidad.

Se alienta a todo jesuita a compartir sus preocupaciones o inquietudes con el jesuita que está incurriendo en conductas inapropiadas, después de haber reportado las conductas al Provincial o Superior Local.

El Provincial deberá documentar todas las acusaciones e intervenciones, las acciones correctivas, amonestaciones o remedios, los planes para el seguimiento y las restricciones impuestas al jesuita, si las hubiera.

Los documentos contendrán la descripción de las conductas, la intervención impuesta y el plan de seguimiento.

Esta documentación se mantendrá en el Archivo de la Curia, disponible en caso que lo requiera la justicia civil, pero restringido en su acceso conforme al Derecho Canónico.

El CPR conservará una copia de los documentos, y por encargo del Provincial, asegurará el seguimiento adecuado.

En el caso de transgresiones reiteradas o en situación de peligro de un NNA o adulto vulnerable, el CPR elaborará una propuesta de plan de intervención con el fin de interrumpir las transgresiones. Se presentarán los antecedentes y el plan al Comité de Revisión del CPR, compuesto por tres profesionales externos, el cual propondrá finalmente el plan al Provincial.

El CPR hará seguimiento de la implementación de los planes de intervención que se estén llevando adelante, e informará al Provincial del estado de cada plan.

Los documentos incorporarán intervenciones posteriores, modificaciones a los planes y registro del seguimiento con sus fechas y responsables.

Una copia de los planes de intervención, las modificaciones posteriores y sus registros de seguimiento quedará tanto en el CPR como en la Curia Provincial.

Cuando la detección de situaciones de transgresión de límites por parte de un jesuita provenga de algún funcionario o colaborador laico de la Compañía, esta información debe ser entregada al Delegado para la prevención de la obra correspondiente, con el fin de que éste pueda hacerla llegar a la brevedad al CPR.

Finalmente, la respuesta frente a la detección de trasgresiones de límites por parte de una persona contratada o colaboradora, implica denunciar estas acciones de manera pronta al Delegado para la prevención de la obra para que éste pueda activar el protocolo institucional definido.

REQUISITOS PARA CONTRATADOS/AS O COLABORADORES/AS

1. Para quienes se incorporan:

- (a) Solicitar la información adecuada (exámenes psicológicos, entrevistas clínicas u otros procedimientos) que permitan detectar posibles desórdenes o patologías de tipo psicosexual o de otro tipo, y que impliquen riesgo para los(as) NNA o adultos vulnerables.
- (b) Solicitar referencias de los lugares en que la persona se haya desempeñado, sobre todo si suponía trato con NNA o adultos vulnerables.
- (c) En la medida de lo posible y cuando las referencias de una actividad anterior no sean suficientemente claras al respecto, solicitar un certificado de antecedentes u otro documento que asegure que la persona no ha sido condenada o que no tiene juicios pendientes por delitos relativos a abuso sexual.
- (d) Toda incorporación será siempre por un período de tiempo limitado considerado de prueba, antes de la incorporación indefinida.

2. Para quienes ya han sido incorporados(as):

- (a) Disponibilidad para recibir la formación necesaria en materia de prevención que

pondrá a disposición tanto el CPR y la obra o institución¹.

- (b) Asumir por escrito el compromiso de conocer y adherir a estas líneas guía de la Compañía de Jesús, así como su disponibilidad para recibir formación permanente en esta materia. La contravención de estas líneas, la realización de conductas contrarias a favorecer ambientes sanos y seguros, o la no recepción de la formación requerida, inhabilita a la persona para trabajar con NNA en instituciones de la Compañía de Jesús.
- (c) Todo(a) colaborador(a) (funcionario(a), voluntario(a), agente pastoral, sacerdote, religioso(a) y laico(a) que trabaja con NNA), además de la formación inicial, deberá recibir formación permanente sobre el abuso sexual y su prevención, con el objetivo de posibilitar una adecuada respuesta institucional a la hora de enfrentar este tipo de casos. Respecto de esta formación, se ofrecerán instancias anuales que consideren cuidadosamente las recomendaciones que provengan de la Compañía de Jesús, de la Conferencia Episcopal, de la Conferencia de Religiosos y Religiosas de Chile-CONFERRE o de la Diócesis respectiva. A la luz de las Líneas Guía de la Conferencia Episcopal de Chile ("*Cuidado y Esperanza*", n. 113), esta formación comprenderá los siguientes temas fundamentales:
 - i) distinción de signos de un posible abuso sexual y el necesario aprendizaje para abordarlo;
 - ii) legislación chilena y normativa canónica sobre delitos sexuales a menores de edad;
 - iii) procesos y conductas abusivas de personas adultas;
 - iv) conocimiento de cómo la Iglesia universal y la Iglesia chilena han actuado ante estas situaciones y los factores estructurales que favorecen la comisión del abuso;
 - v) procedimientos eclesiales y civiles ante la posibilidad de un abuso sexual de un(a) menor de edad.

Todos los puntos que comprenda esta formación deberán ser constantemente sometidos a revisión y ampliados con nuevas sugerencias prácticas.

El incumplimiento de las normas y protocolos eclesiales y civiles, o la reticencia a participar en las actividades de formación y capacitación para la prevención los(as) inhabilitará para continuar desarrollando las actividades que le fueron encomendadas en el trabajo con menores de edad;

¹ Desde la fecha de entrada en vigencia de estas normas, cada institución deberá ofrecer un taller de formación para la prevención de abusos y la creación de ambientes sanos y seguros, especialmente orientado a todos(as) aquellos(as) que tienen trato con NNA o adultos vulnerables. Este taller se realizará, a lo menos, una vez al año.

Cuando se trate de agentes pastorales o de voluntarios(as) que realicen alguna tarea que suponga la formación y/o acompañamiento personal de NNA, la obra o movimiento, mediante sus responsables, deberá asegurarse que el funcionario cuente con la acreditación, formación y la supervisión necesarias, descritas en la Orientación 12 del Documento “Integridad en el servicio eclesial” de la Conferencia Episcopal de Chile (año 2020).

Capítulo 2: Procedimiento acerca de las denuncias por delitos de abusos sexuales en el ámbito canónico

El objetivo de este documento es enfrentar con claridad y decisión toda situación de abuso sexual a un(a) menor de edad. La presentación pública de este documento permite que todas las personas que intervengan puedan conocer el proceso, sus deberes y derechos en cada una de sus etapas.

Estos procedimientos buscan hacerse cargo de los principios declarados por la Provincia Chilena de la Compañía de Jesús a propósito de la protección de menores, la recepción de denuncias, la investigación de ellas, la sanción de delitos y la reparación de víctimas. Son procedimientos que están en el ámbito canónico y se han actualizado de acuerdo a la última normativa vigente de la Iglesia². Esto no impide que, cuando corresponda, se aluda también a la legislación del Estado de Chile.

Principios fundamentales

- Protección y cuidado de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Este es el objetivo primero de todos estos procedimientos. Ante la eventualidad de casos de abuso sexual de menores, contar con procedimientos que permitan recibir denuncias, investigarlas, juzgarlas y sancionarlas conforme a la legislación vigente de la Iglesia católica.
- Verdad. Se pretende encontrar la verdad de los hechos utilizando mecanismos adecuados a ello que nos permita el Código de Derecho Canónico y el apoyo de otras disciplinas que puedan ayudar al esclarecimiento de los hechos.
- Transparencia. Poder ofrecer, sobre todo a las presuntas víctimas, un conocimiento de los pasos que tiene la Iglesia para llegar a establecer los hechos y sancionar a los eventuales responsables.
- Justicia. Se busca sancionar los delitos con penas ajustadas a cada uno de ellos.
- Imparcialidad. En los procedimientos de este documento buscamos separar a todos aquellos que puedan tener algún conflicto de interés tanto por el lado del denunciado, como por el lado del denunciante.
- Acogida. Nuestro deseo es que los procedimientos descritos puedan brindar a los denunciados, las presuntas víctimas y otras personas que hayan podido ser afectadas, un espacio donde se sientan escuchadas y reconocidas, se respeten sus derechos y se consideren sus necesidades.

² Las referencias principales son el Código de Derecho Canónico (CIC); las Normas sobre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe en su versión del año 2010 emanada con el motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (SST); las innovaciones aportadas por los *Rescripta ex Audientia* del 3 y 6 de diciembre de 2019 Sobre la Confidencialidad de las Causas; el motu proprio *Vos estis lux mundi* (VELM) del 7 de mayo de 2019; Vademécum Sobre algunas Cuestiones Procesales ante los Casos de Abuso Sexual a Menores cometidos por Clérigos (CDF, 16 de julio de 2020).

- Agilidad y diligencia. En aras de otorgar justicia a todas las personas involucradas, buscamos dar agilidad a los procesos. Sin sacrificar rigurosidad, creemos que lo más sano es pasar por un procedimiento de este tipo lo más rápido posible.

Definiciones previas

Delito canónico

Se trata de la violación externa de una ley canónica o precepto del derecho que es imputable por dolo o culpa a una persona bautizada o recibida en la Iglesia.

El Código de Derecho Canónico los describe entre los cánones 1364 y 1399: contra la religión y unidad de la Iglesia, contra la autoridad eclesiástica y contra la libertad de la Iglesia, la usurpación de funciones eclesiásticas y delitos en el ejercicio de la misma, delitos de falsedad, delitos contra obligaciones especiales, delitos contra la vida y libertad humanas, infracción externa de una ley divina. Pero también se trata de un delito cuando no se cumple un precepto al que se está obligado por la ley, o no se satisface el derecho de otro.

Delitos más graves

Son aquellos delitos ante los cuales la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) es quien tiene competencia para declarar sanciones. Ellos están descritos en el documento *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*³ y abarcan delitos contra la Fe, contra la santidad de la Eucaristía, contra la santidad de la Penitencia, contra la atentada ordenación sagrada de una mujer y contra la moral.

Conductas a las que se aplican estos procedimientos

En el presente documento con los procesos que describe se enmarcan dentro de los delitos más graves contra la moral mencionados arriba. Sin embargo, no todas las conductas aquí descritas se configuran como delitos graves reservados a la CDF. Pero hacemos este elenco a fin de ampliar el ámbito de atención en las instituciones de la Compañía de Jesús. se trata de todas las conductas cometidas por un clérigo o religioso que consista en⁴:

- a) Obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales⁵;
- b) Realizar actos sexuales con un(a) menor o un(a) adulto(a) vulnerable⁶. Esto incluye, por ejemplo, relaciones sexuales -consentidas o no consentidas-, contacto físico con intención sexual, exhibicionismo, masturbación, producción de pornografía,

³ Este Motu Proprio es del 18 de mayo de 2001 y fue modificado el 21 de mayo de 2010.

⁴ SST Art. 6., § 1; VELM Art. 1, § 1. VELM hace una descripción más específica de lo que SST trata como “delito contra el sexto mandamiento del Decálogo”.

⁵ VELM Art. 1, § 1 a) i.

⁶ VELM Art. 1, § 1 a) ii.

inducción a la prostitución, conversaciones y/o propuestas de carácter sexual incluso mediante medios de comunicación⁷.

- c) Producir, adquirir, exhibir, poseer -incluso de forma temporal- o distribuir, en cualquier forma y con cualquier instrumento, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un(a) menor o a un(a) adulto(a) vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas⁸.
- d) Acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o canónicas, administrativas o penales contra un clérigo o religioso con respecto a los delitos señalados en las letras anteriores⁹.

Abuso sexual¹⁰

El abuso sexual ocurre cuando un(a) adulto(a), en un contexto de asimetría de edad o de poder, recurre a fuerza física, presión mediante chantaje o amenazas, juegos, engaños por seducción o manipulación psicológica, u otros medios, para involucrar a un(a) menor de 18 años o a un(a) adulto(a) vulnerable en una actividad de connotación o significación sexual o erotizada de cualquier tipo, ya sea aquellas que no tienen contacto físico, tales como insinuaciones gestuales o verbales, exhibicionismo, u obligar a ver, representar o participar en escenas sexuales en vivo o por otros medios; o bien aquellas con contacto físico que van desde caricias en zonas genitales o erógenas, frotación o masturbación, hasta penetración oral, anal o vaginal mediante objetos, dedos o genitales.

Sin embargo, el abuso sexual es un proceso que se concreta en un hecho abusivo, por tanto han de considerarse también parte del abuso en sentido comprensivo tanto aquellas estrategias y tácticas de preparación de estos actos, como las de silenciamiento y desprestigio de la víctima y su entorno.

Menor¹¹

La Iglesia entiende que es una persona con menos de 18 años. Antes del 30 de abril de 2001 se entendía de una persona menor de 16 años¹². Se equipara a la persona menor cualquier persona que habitualmente tiene uso imperfecto de la razón.

⁷ Vademécum n. 2.

⁸ VELM Art. 1, § 1 a) iii. Cf. SST Art. 6 § 1 2º: “La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores... en cualquier forma y con cualquier instrumento.”

⁹ VELM Art. 1, § 1 b)

¹⁰ Definir el abuso sexual no es sencillo y las vertientes teóricas son múltiples. Acá optamos por una perspectiva aplicable a niñas, niños, adolescentes y adultos(as), a la vez que destaca elementos objetivos y descriptivos. Esta definición se ha construido a partir de los protocolos de procedimiento anteriores de la misma Provincia Chilena de la Compañía de Jesús (2010 y 2016), la definición de *Praesidium*, las Líneas Guía de la CECH, el artículo de Eduardo Gómez Martín scj REDC 69 (2012) pp 163-224 y Murillo (2020, p. 436).

¹¹ Estamos conscientes de que el concepto de “menor” hoy está cuestionado y se prefiere hablar de niños, niñas y adolescentes (NNA). En esta parte del Protocolo hemos preferido conservar el concepto dada la referencia canónica de este documento y las citas a documentos de la Iglesia que aún lo mantienen.

Además, nos permite definir expresamente edades que, en términos jurídicos resultan aquí muy relevantes.

¹² SST Art 6, § 1 1º

Adulto(a) vulnerable

Cualquier persona mayor de 18 años en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho limite, incluso ocasionalmente, su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa¹³.

Esta definición supone casos de personas que exceden la competencia de la CDF, la cual se circunscribe a casos de menores y quienes se equiparan a ellos¹⁴.

Material pornográfico infantil

Cualquier representación de un(a) menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales¹⁵.

Posibles autores a los que se aplica este procedimiento

a. Clérigo

Cualquier católico que ha recibido el sacramento del orden en uno de sus grados: diácono, presbítero (sacerdote) u obispo.

b. Religioso Jesuita

Cualquier miembro de la Compañía de Jesús que ha pronunciado votos después de su noviciado.

Verosimilitud

Es una cualidad de las acusaciones o denuncias. En el proceso que se describe aquí, la etapa de Investigación Previa busca establecer la verosimilitud de la denuncia. Para declarar dicha verosimilitud se requiere satisfacer dos condiciones:

- 1) Verosimilitud de hecho, es decir que los hechos denunciados sean al menos probables en su ocurrencia.
- 2) Verosimilitud de derecho, esto es que los hechos probables constituyan un delito canónico y sean imputables al denunciado.

Autoridades y organismos

- CDF: Congregación para la Doctrina de la Fe.
- CIVCSVA: Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica.
- P. General: El Padre General es el superior de los jesuitas en el mundo.

¹³ VELM Art. 1, § 2 b)

¹⁴ Vademécum n. 5.

¹⁵ VELM Art. 1, § 2 c)

- P. Provincial: El Padre Provincial es el superior de los jesuitas en una Provincia. En este caso, la provincia coincide con el territorio de Chile. Es nombrado por el Padre General.
- CPR: Centro de Prevención de abusos y Reparación de la Provincia Chilena de la Compañía de Jesús. Es el órgano dedicado a atender y conducir estos procesos.
- Autoridades de una institución de la Compañía de Jesús: se entiende miembros de equipos directivos, directores ejecutivos, gerentes, capellanes, inspectores, profesores, etc. En estos casos, es particularmente relevante el rol que pueda tener la persona responsable para la prevención de abusos en la institución.
- Comité de Revisión: equipo de profesionales compuesto por tres miembros no pertenecientes a la Compañía de Jesús, expertos en materia de abusos contra menores de edad, cuya misión es, entre otras, valorar las noticias de delito que reciba el CPR y proponer al Provincial iniciar o no una Investigación Previa.

Autoridad competente

La autoridad que lleva adelante un juicio dependerá de si el acusado es Clérigo o no, la edad de la supuesta víctima, las circunstancias y del tipo de delito del que se le acuse.

- a) En el caso de los religiosos jesuitas que son clérigos, los delitos más graves contra la moral a los que se alude en este documento, cometidos contra un(a) menor¹⁶, son siempre competencia de la **CDF**¹⁷.
- b) En el caso de los religiosos jesuitas que no son clérigos, si se trata de abuso sexual de:
 - a. Un(a) menor de edad, o
 - b. Un(a) mayor de edad, pero cometido con violencia o amenaza o públicamente

En ambos casos la competencia será del **Padre General de la Compañía de Jesús**, dado que la sanción correspondiente podría ser la expulsión de la Orden¹⁸. El dicasterio de referencia será la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, CIVCSVA.

¹⁶ En el marco de este documento, referido a abusos sexuales, son competencia de la CDF:

Delitos cometidos por un clérigo con un(a) menor de 16 años hasta el 30 de abril de 2001.

Delitos cometidos por un clérigo con un(a) menor de 18 años desde el 30 de abril de 2001.

La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma o con cualquier instrumento. Esto es delito canónico desde el 21 de mayo de 2010 (SST Art. 6, § 1 2º) y desde el 1 de enero de 2020 aplica a menores de 18 años.

¹⁷ SST Art 6, § 1 1º

¹⁸ CIC 695 §1: Debe ser expulsado el miembro que cometa uno de los delitos de los que se trata en los cc. 1397, 1398 y 1395, a no ser que en los delitos de que trata el c. 1395 § 2, el Superior juzgue que la dimisión no es absolutamente necesaria y que la enmienda de su súbdito, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo puede satisfacerse de otro modo.

CIC 1395 §2: El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera.

- c) En el caso de abuso sexual de mayores de edad por parte de un jesuita, la competencia es del **Padre Provincial**.
- d) En el caso de religiosos o clérigos que han cometido delitos que no están dentro de los más graves¹⁹, la competencia es del **Padre Provincial**.

Si en los casos c) o d) el Provincial estima que la gravedad de los hechos justifica la expulsión de la Compañía de Jesús, deberá enviar el expediente al Padre General pidiendo la expulsión.

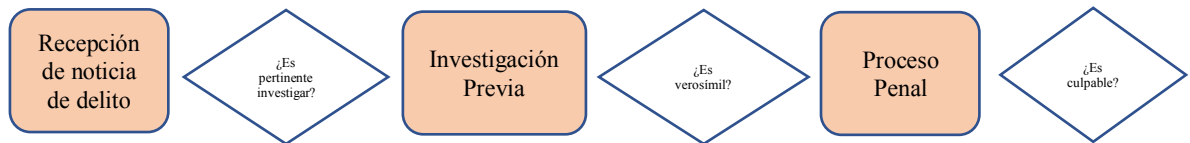
Si el Provincial estima que la expulsión no es necesaria, puede pedir consejo al Padre General, aunque no es obligatorio.

¹⁹ Aquellos delitos que están especificados en el Código de Derecho Canónico, pero que no están dentro de los *delitos más graves* descritos en las *Modificaciones a las Normas de los Delitos más graves* (21 de mayo de 2010).

Procedimiento

El Procedimiento que ha establecido la Compañía de Jesús en Chile comprende tres etapas:

1. Recepción de una Noticia de delito, donde se acoge la información y se decide iniciar o no una Investigación Previa.
2. Investigación Previa, donde se investiga para establecer si lo denunciado es verosímil. Si así fuera, se inicia un procedimiento Penal.
3. Proceso Penal, éste puede ser judicial, extrajudicial o directa decisión del Sumo Pontífice.



Ante la Noticia del abuso de un(a) menor o adulto(a) vulnerable por parte de un religioso jesuita

Pueden considerarse las siguientes etapas:

1. Recepción de una noticia
2. Entrevista de Primera Acogida por parte del CPR
3. Recomendación del Comité de Revisión al Provincial
4. Decisión del Provincial sobre si abrir o no una Investigación Previa

Recepción de una noticia

Una “noticia” es toda información sobre un posible delito que llegue de cualquier modo a las autoridades responsables de una institución de la Compañía de Jesús o a cualquier religioso jesuita²⁰. Hay que tener presente lo siguiente:

- En cualquier caso, debe informarse cuanto antes, en un plazo máximo de 24 horas, al CPR y/o al Provincial, quien la hará llegar al CPR.
- No es necesario que se trate de una denuncia formal, puede ser de manera oral o escrita.
- Puede ser presentada por la presunta víctima, por sus tutores u otras personas que sostengan estar informadas de los hechos.
- Puede ser recibida a través de los canales formales abiertos por la Provincia en su página web, o habilitados por las instituciones de la Compañía de Jesús
- Puede ser recibida por parte de autoridades civiles.

²⁰ VELM Art. 3, §1: Los clérigos o miembros de un instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica tienen la obligación de informar al Ordinario cada vez que tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido algún delito de los que trata este documento.

- Puede ser difundida a través de los medios de comunicación social, incluidas las redes sociales.
- Puede llegar a través de rumores, expresiones de preocupación y/o quejas de conductas impropias o riesgosas.
- En el caso de que la fuente sea anónima no debe hacer suponer que la noticia sea falsa, aunque se deba tomar mayor cautela en su consideración.
- Aunque sea vaga en nombres, lugares o momentos, debe ser evaluada adecuadamente.
- En esta etapa no se permite realizar ninguna actividad investigativa, porque puede entorpecer la posible investigación posterior.
- Aun cuando el posible delito pudiera estar prescrito, dado que la CDF puede derogar la prescripción en casos particulares, siempre debe darse curso a la recepción de noticias y, también, a las investigaciones previas cuando corresponda²¹.
- A la persona que comunica la noticia de un posible delito eclesiástico debe dejársele en claro que siempre tiene el derecho de hacer una denuncia ante la justicia civil.
- No está permitido, en ningún momento del proceso, imponer ningún vínculo de silencio con respecto a los hechos encausados ni al denunciante, ni a la persona que afirma haber sido perjudicada, ni a los testigos²².
- Las otras personas que estén en conocimiento de los hechos en razón de su oficio están sujetos a secreto de manera de proteger la buena reputación, la imagen y la privacidad de todas las personas involucradas²³.
- No está permitido, bajo ningún concepto, disuadir a los denunciantes para que se abstengan de denunciar ni a las autoridades eclesiásticas ni a las civiles.

La obligación de denunciar

Si la presunta víctima es actualmente menor de edad y los hechos podrían haber sucedido en un establecimiento educacional o de salud, debe hacerse una denuncia indistintamente en Carabineros, PDI o el Ministerio Público (Fiscalía). Están obligados a denunciar, entre otros, los jefes de establecimientos hospitalarios o clínicas particulares, directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales. Se establece un plazo máximo de 24 horas desde que se tuvo conocimiento de los hechos que serían constitutivos de un delito²⁴.

²¹ SST Art. 7 § 1. Cf. Vademécum n. 28.

²² Rescriptum ex Audientia (17 de diciembre de 2019) n. 5.

²³ Rescriptum ex Audientia (17 de diciembre de 2019) n. 3. Cf. CIC 471 § 2: Todos los que son admitidos a desempeñar oficios en la curia diocesana deben guardar secreto, dentro de los límites y según el modo establecidos por el derecho o por el Obispo.

²⁴ Cf. Código Procesal Penal Art. 175. Esta obligación aplica para cualquier delito. La Ley Nº 16.618 Art. 66 es específica la obligatoriedad en el caso de maltrato y abuso sexual infantil para “maestros y otras personas encargadas de la educación de los menores”.

Tomando la recomendación de la Conferencia Episcopal de Chile²⁵, la Compañía de Jesús se compromete a que, aunque no exista obligación legal explícita, a través del CPR dará aviso a las autoridades civiles competentes de toda denuncia que involucre a menores de edad, con el fin de proteger a la presunta víctima o a otros menores que puedan estar en peligro²⁶. En esta misma línea, todo jesuita está en la obligación de denunciar de manera inmediata cualquier hecho de este tipo al P. Provincial.

Entrevista de Primera Acogida

Una vez en conocimiento de la noticia, el CPR:

1. Tomará contacto con el/la denunciante a través de correo electrónico o, en su defecto, por medio de un llamado telefónico dentro de un plazo máximo de 48 horas. En este contacto se definirá la posibilidad de coordinar un primer encuentro, además de explicitar los términos de éste. Se le plantea al/la denunciante que para esa instancia será recibido/a por dos profesionales del CPR y podrá asistir acompañado, si así lo desea.
2. Hará la Entrevista de Primera Acogida al denunciante, que puede ser la presunta víctima u otra persona. En caso de ser un(a) menor de edad, se buscará que lo acompañe un(a) tutor(a) o adulto(a) de su confianza.
3. El objetivo de esa primera reunión es tomar noticia de la denuncia e informar acerca del proceso que se inicia a contar de ese encuentro. Se señala además que el CPR no es la instancia que determina la verosimilitud de los hechos denunciados, por lo tanto, el relato detallado de la situación abusiva sólo deberá ser referido si es que la persona en conocimiento de esta información desea hacerlo.
4. Se explicitarán los resguardos de confidencialidad y privacidad de la información que se reciba, quiénes conocerán la denuncia y con cuánto detalle.
5. El/la denunciante deberá firmar un consentimiento informado dando cuenta de estar al tanto de la información presentada.
6. Si quien denuncia es la presunta víctima, se le explicitará también acerca de las consideraciones relativas a su cuidado psicoafectivo, a partir de la apertura de la experiencia traumática.
7. En caso de que la denuncia involucre directamente a alguien actualmente menor de edad, se le informará que, de acuerdo al lineamiento institucional, en un plazo de 24 horas a contar de la toma de conocimiento del hecho, se pondrá la información recibida a disposición de los organismos judiciales que corresponden (Carabineros, PDI, Ministerio Público). El encuentro quedará registrado a través de un acta.
8. Al término de la reunión se le hará entrega al/la denunciante de una cartilla informativa sobre el curso de la denuncia y sugerencias para su autocuidado.

Comité de Revisión

1. El CPR presentará todos los antecedentes de la denuncia a la consideración del Comité de Revisión, que hará la recomendación al Provincial sobre la pertinencia

²⁵ Conferencia Episcopal, Asamblea Plenaria Extraordinaria del 3 de agosto de 2018.

²⁶ Cf. Vademécum n. 17.

de abrir o no una investigación, medidas cautelares necesarias, publicidad de la comunicación y recomendación respecto de quién pueda llevar a cabo la investigación, entre otras materias.

2. El Comité de Revisión, podrá posponer su recomendación por una sola vez, si es que se considera necesario recabar mayores antecedentes para arribar a una recomendación definitiva para el Provincial.
3. Esta reunión del Comité de Revisión quedará registrada en un acta escrita que dará cuenta de los hechos que se dieron a conocer, las impresiones de los profesionales y de los acuerdos alcanzados.
4. El criterio fundamental que plantea el Código de Derecho Canónico es que, recibida una noticia, se realice una investigación previa, siempre que sea al menos posible la ocurrencia del delito. El juicio de imposibilidad —que puede llevar a la omisión de la investigación previa— se emitirá sólo en el caso de imposibilidad manifiesta de proceder a tenor del Derecho Canónico: por ejemplo, si resulta que, en las fechas en las que se supone se perpetró el delito, la persona no era religioso todavía; si es evidente que la presunta víctima no era menor²⁷; si es un hecho notorio que la persona señalada no podía estar presente en el lugar del delito en el momento en que habrían sucedido los hechos que se le imputan²⁸.
5. En su recomendación, el Comité de Revisión incluirá:
 - a. iniciar una Investigación Previa o no hacerlo.
 - b. en caso de hacerlo, qué medidas cautelares tomar²⁹.
 - c. en qué momento hacer pública la investigación y de qué manera.
 - d. quién pueda llevar a cabo la investigación.

Decisión del Provincial sobre la apertura de una Investigación Previa

Es el Provincial quien decide si iniciar o no una Investigación Previa³⁰.

1. La recomendación del Comité de Revisión será considerada por el Provincial.
 - a. Si el voto del Comité de Revisión es unánime por abrir una Investigación Previa, el Provincial se obliga voluntariamente a seguir esa recomendación
 - b. Si no es unánime por abrir una Investigación Previa, el Provincial puede decidir:

²⁷ Es importante en este punto revisar bien las fechas, porque las edades de quienes se consideran como “menor” han variado a lo largo del tiempo. Cf. Supra nota 6.

²⁸ Cf. Vademécum n. 18.

²⁹ Cf. CIC 1722: “Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia (cargo con el oficio de velar por el bien público en causas contenciosas y penales, cf. CIC 1430) y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía, pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan ipso iure de tener vigor al terminar el proceso penal.” Estas son las únicas medidas cautelares y se podrá elegir una o varias de ellas, pero no obsta que el P. Provincial o el P. General puedan imponer otras medidas disciplinares, pero que no pueden llamarse cautelares en sentido estricto (Vademécum nn.58-60)

³⁰ CIC 1717 § 1.

- i. No abrir Investigación Previa, en cuyo caso se requiere conservar la documentación cuidadosamente, junto a una nota en la que se indiquen las razones de esta decisión³¹. Sin embargo, si se han verificado conductas impropias o imprudentes y se ve necesario proteger el bien común y evitar escándalo, se puede imponer alguna medida administrativa o un remedio penal³².
 - ii. Abrir una Investigación Previa, con lo cual deberá informar al jesuita cuestionado, tomar las medidas cautelares, seguir el procedimiento del apartado siguiente.
 2. En cualquier momento de los procedimientos siguientes el Provincial (o quien corresponda) puede estimar que la Investigación Previa sería superflua porque su verosimilitud es evidente. Esto puede ocurrir en cualquier momento que considere haber reunido elementos suficientes, por ejemplo:
 - a. Por la confesión del jesuita
 - b. Por evidencia notoriamente abundante, consistente y coherente.

En ese momento se debe determinar quién es la autoridad competente. Si fuera el Provincial, determinará él mismo qué curso seguir. Si fuera el General, se le enviarán los antecedentes. Si fuera la CDF, se enviarán los antecedentes al General para que él los envíe a la CDF con su opinión del caso. El Provincial esperará que la autoridad competente defina el curso a seguir.

Cuando el denunciado es el Provincial, el CPR, una vez escuchado el parecer del Comité de Revisión, deberá enviar los antecedentes al Socio de la Provincia. Este jesuita, que ha sido nombrado por el P. General en su cargo, deberá tomar inmediato contacto con él para determinar el curso a seguir. En caso de que el P. General determine abrir una Investigación Previa, deberá suspender al Provincial de sus funciones y nombrar un Vice-Provincial en su reemplazo.

Investigación Previa

La finalidad de la Investigación Previa no es alcanzar la certeza moral sobre la ocurrencia de los hechos que son objeto de la denuncia. Su objetivo es³³:

- a) Recoger datos útiles que sirvan para profundizar la noticia recibida.
- b) Acreditar la verosimilitud, es decir, definir si hay fundamento suficiente para decir que los hechos efectivamente ocurrieron y que esos hechos constituyen un delito imputable al religioso investigado.

Inicio de la Investigación Previa

³¹ Cf. Vademécum n. 16.

³² Los remedios penales están en CIC 1339, que menciona la reprensión y la amonestación. (Vademécum n. 20)

³³ Vademécum n. 33

El Provincial deberá imponer las medidas cautelares correspondientes³⁴ mediante un precepto escrito y debidamente notificado. Si estas ya fueron impuestas al momento de recibir la noticia, podrá evaluar modificarlas según la recomendación del Comité de Revisión.

Debe dejarse claro al jesuita investigado que estas medidas no son una pena, sino un acto administrativo para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia. Así se evita que piense que ya ha sido juzgado o castigado antes de tiempo.

El Provincial deberá evaluar si la Investigación Previa podría resultar superflua ya sea porque se cuenta con los resultados de investigaciones civiles o porque se está ante un delito notorio o no dudoso, establecido por dichas investigaciones o por la confesión por parte del denunciado³⁵. Será la autoridad competente la que determine el curso a seguir, tal como se dice más abajo.

En caso de iniciarse una Investigación Previa:

1. El Provincial abrirá la Investigación Previa con un decreto de inicio en el cual nombra a quien investigará, indicando que goza de los poderes que tendría el Provincial como investigador³⁶. Designará un investigador idóneo³⁷ externo a la Compañía de Jesús³⁸ para ayudar así a la imparcialidad de la investigación.
2. Una vez firmado el decreto de apertura y el nombramiento antes mencionado, un miembro del equipo del CPR le comunicará –a la brevedad y por escrito– a la persona denunciante la decisión tomada en relación con su denuncia. Esto significa que:
3. Se le informará la fecha de apertura de la investigación y el nombre del instructor que la llevará a cabo.
4. Se velará porque toda información relevante del proceso, sea comunicada oportunamente tanto al denunciante como al investigado.
5. El CPR hará los esfuerzos necesarios para que la presunta víctima como su familia sean tratados con dignidad y respeto, sean acogidos y escuchados y, si fuera de mayor ayuda, puedan recibir asistencia espiritual, médica y psicológica según el caso³⁹.
6. El equipo del CPR mantendrá contacto con la persona denunciante durante el proceso, haciendo un seguimiento para eventuales requerimientos que puedan surgir durante el transcurso de éste.
7. El jesuita investigado debe ser informado de las imputaciones en su contra, se le escuchará y se le dará la oportunidad de responder. Se le recordará que goza del

³⁴ Sobre las medidas cautelares ver Vademécum nn. 61-65

³⁵ Cf. Vademécum nn 36 y 37.

³⁶ CIC 1717 § 3.

³⁷ CIC 1428 § 1 plantea que sean personas elegidas por el Obispo para cumplir con esta función. El § 2 indica que destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina.

³⁸ Esto está permitido por el CIC 1717: Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua.

³⁹ VELM Art. 5, §1

principio de presunción de inocencia y se le advertirá que no debe comunicarse con el denunciante o los denunciantes, ni con la presunta víctima o su familia. Se deberá levantar un acta de esta reunión.

8. La investigación deberá concluirse dentro de un plazo máximo de 90 días⁴⁰.

El cuidado de las personas durante la Investigación Previa

Durante el desarrollo de la Investigación Previa se cuidará el respeto y cumplimiento de los derechos de todos los involucrados, especialmente en cuanto a su dignidad y reputación, evitando que se vean lesionados algunos de estos derechos:

- derecho a la buena fama (CIC 220);
- derecho a presentar acusación (CIC 221);
- derecho a investigar y sancionar (CIC 1311);
- derecho a un justo proceso (CIC 1341).

Así como es importante proteger la imagen y la esfera privada de las personas implicadas, es de suma relevancia resguardar la confidencialidad de sus datos personales⁴¹. Si fuera necesario proteger a la comunidad o levantar más informaciones sobre el caso⁴², deberá evaluarse con cautela la necesidad de hacer pública la apertura de la Investigación Previa. Cuando se deban emitir comunicados públicos sobre el caso, infórmese de modo esencial y conciso, absteniéndose de todo juicio anticipado sobre la culpabilidad o inocencia de la persona denunciada⁴³.

Las personas involucradas deben ser informadas que, en el caso de producirse un secuestro judicial o una orden de entrega de las actas de la investigación por parte de la Autoridad civil, no será posible para la Iglesia garantizar la confidencialidad de las declaraciones o de la documentación adquirida en esta investigación.

Es importante recordar que todos los miembros del CPR, investigadores y actuarios que tengan información del proceso están sometidos a secreto de oficio. Sin embargo, ni a la persona que denuncia, ni a la presunta víctima, ni a los testigos, se les puede imponer ese secreto⁴⁴.

Aspectos importantes de la Investigación Previa

La Investigación Previa debe recoger información detallada sobre los hechos, las circunstancias y la imputabilidad de los mismos. Lo esencial es reconstruir, en la medida de lo posible, los hechos sobre los que se fundamenta la imputación, el número y el tiempo de las conductas delictivas, sus circunstancias, los datos personales de las

⁴⁰ VELM Art. 14, §1

⁴¹ VELM Art. 5, §2

⁴² Vademécum n°44 señala que estos cánones protegen de la lesión ilegítima a tal derecho; por lo que, no constituye necesariamente una violación de la buena fama, si está en peligro el bien común, la difusión de noticias respecto a la existencia de una imputación.

⁴³ Vademécum nn. 45 y 46.

⁴⁴ Rescriptum ex Audientia (17 de diciembre de 2019) n. 5

presuntas víctimas, añadiendo una evaluación preliminar del eventual daño físico, psíquico y moral acarreado⁴⁵.

Se deberá evaluar con atención la credibilidad del denunciante⁴⁶.

En este punto del procedimiento no es necesario recoger minuciosamente elementos de prueba, tales como testimonios o pericias, aunque pueden resultar útiles testimonios o documentos que permitan acreditar la verosimilitud.

Se unirán a la Investigación Previa otros delitos que puedan ser atribuidos al jesuita investigado⁴⁷, en caso que los hubiere, y se añadirán también elementos problemáticos que puedan emerger de su perfil biográfico.

Para recoger información necesaria, al investigador se le deberá proveer fácilmente con⁴⁸:

- Acceso a información y documentos guardados en archivos de la curia Provincial o General.
- La colaboración de los superiores jesuitas cuando sea necesaria.
- Información de las obras de la Compañía de Jesús y personas que trabajan en ellas que puedan proporcionar elementos útiles para la investigación.

Si fuera necesario entrevistar a un(a) menor o a una persona equiparada, se adoptarán las normas del Estado de Chile y las modalidades adecuadas a la condición de dicha persona, permitiendo que sea acompañado por un(a) adulto(a) de su confianza.

En esta etapa no es requisito entrevistar a la persona denunciada. Pero, si así se decidiera, ella podrá contar con el apoyo de un abogado canónico si lo considerara oportuno⁴⁹.

Conclusión de la Investigación Previa

Cuando quien ha sido designado investigador haya terminado su labor, debe entregar al Provincial las actas, toda la documentación que pueda aportar indicios, el material recogido y sus conclusiones sobre la verosimilitud o no de la noticia del delito. En estas conclusiones debe constar:

- a) si las denuncias es probable que hayan ocurrido (verosimilitud de hecho);
- b) si los hechos y circunstancias que aparecen en las averiguaciones constituyen delito canónico (verosimilitud de derecho) y si este sería delito grave o no (tipificando el delito y estableciendo la edad de la presunta víctima al momento de los hechos);
- c) si el delito parece imputable al jesuita investigado;
- d) información acerca de si la acción penal está o no prescrita⁵⁰.

⁴⁵ Vademécum n. 34

⁴⁶ SST Art. 24, § 2

⁴⁷ SST Art. 8, § 2

⁴⁸ Cf. VELM Art. 12.

⁴⁹ Cf. Vademécum 54.

⁵⁰ Cf. SST Art. 7 § 1.

Si no hay elementos suficientes, se puede renovar el plazo de investigación.

Si los elementos son suficientes, una vez recibidas esas actas y la valoración hecha por el investigador, el Provincial decretará formalmente la conclusión de la Investigación Previa⁵¹.

Después del informe del investigador

El Provincial, con toda la documentación de indicios que entregue la Investigación Previa y las conclusiones del Investigador, debe discernir, con la ayuda del Comité de Revisión⁵², si la información recogida en la investigación tiene o no mérito suficiente. Este Comité deberá asesorar al Provincial en la valoración de las informaciones y deberá pronunciarse respecto de:

- si la investigación es objetiva y completa;
- las conclusiones del Investigador: verosimilitud de hecho y de derecho, la gravedad, imputabilidad y prescripción, como se dijo más arriba;
- sugerencias sobre la oportunidad del procedimiento penal y de qué tipo;
- sugerencias sobre medidas cautelares: si no se han impuesto anteriormente, determinar la oportunidad de aplicar estas medidas⁵³ o, si se han impuesto, la oportunidad de modificarlas.

Al finalizar la Investigación Previa, **cualquiera sea la valoración**, se preparará un expediente que contenga:

- el registro de la entrevista de primera acogida;
- la valoración que el Comité de Revisión hizo de la Noticia;
- el decreto de inicio de la Investigación Previa y las medidas cautelares impuestas al religioso investigado;
- el *dossier* de la Investigación Previa con las conclusiones del Investigador;
- valoración de la Investigación Previa por parte del Comité de Revisión.

Con la definición del caso, **deberá determinarse quién es la autoridad competente**. Como se decía al inicio, la competencia está determinada por el tipo de delito, si el jesuita es

⁵¹ CIC 1719.

⁵² CIC 1718 § 3 dice que para tomar una decisión “conviene que el Ordinario, según su prudencia, oiga a dos jueces o a otros jurisperitos”. La Provincia Chilena de la Compañía de Jesús se obliga a acudir al Comité de Revisión, pero sumará a 2 miembros del CPR y, eventualmente, podría sumar a otros que puedan aportar criterios de juicio de ser necesario.

⁵³ CIC 1722: Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía, pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan *ipso iure* de tener vigor al terminar el proceso penal.

clérigo o no lo es, la edad de la supuesta víctima y las circunstancias. Podrá ser la CDF, el P. General o el P. Provincial.

Camino a seguir según cuál sea la autoridad competente

Es la autoridad competente quien estima la verosimilitud o no verosimilitud de la denuncia. Esa misma autoridad determinará el camino a seguir⁵⁴.

Si la autoridad competente fuera el Provincial, deberá determinar la verosimilitud y el curso a seguir. Podrá pedir el consejo al P. General si así estima conveniente.

Si el Provincial no fuera la autoridad competente, deberá adjuntar al expediente su valoración de la investigación, ofreciendo sugerencias sobre cómo proceder en este caso⁵⁵:

- Si es oportuno iniciar un procedimiento penal y de qué tipo.
- Si se considera suficiente la pena impuesta por autoridades civiles, si la hubiera.
- Si es preferible aplicar medidas administrativas.
- Si se debe invocar la prescripción del delito o si esta prescripción debe derogarse⁵⁶.

Toda esta información deberá enviarse al P. General para su conocimiento en una copia auténtica.

Cuando el Provincial no es la autoridad competente, es necesario siempre esperar la definición por parte de la CDF o del P. General, según corresponda, antes de comunicar nada a nadie.

Si la autoridad competente fuera el P. General, deberá determinar él la verosimilitud y qué curso seguir.

En el caso que la autoridad competente sea la CDF, el P. General deberá enviarle una copia auténtica y también enviará su parecer⁵⁷. Con esos elementos, la CDF deberá pronunciarse sobre la verosimilitud y el curso que se debe tomar. Los originales deberán quedar en el archivo de la Curia Provincial.

Caminos posibles que puede tomar la autoridad competente

La autoridad competente puede elegir varios caminos, entre los que se encuentran:

⁵⁴ Cf. Vademécum n. 77. Lo que ahí aplica para la CDF también puede aplicar para el P. General o el P. Provincial en los casos en que éste es la autoridad competente.

⁵⁵ Cf. Vademécum n. 69

⁵⁶ Sobre la prescripción de los delitos, SST Art. 7, § 1 y 2: Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares, la acción criminal relativa a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años. La prescripción comienza a correr, en el caso de los delitos más graves contra la moral (de los que aquí hablamos), desde el día en que el menor cumple 18 años.

⁵⁷ Vademécum n. 70.

- Archivar el caso.
- Pedir completar la Investigación Previa profundizando algún aspecto.
- Imponer remedios penales -amonestaciones o reprensiones- o penitencias⁵⁸. Estos pueden imponerse aún cuando el jesuita investigado sea absuelto⁵⁹.
- Imponer medidas disciplinarias no penales, habitualmente mediante un precepto penal⁶⁰.
- Abrir un proceso penal⁶¹ como se indica en el apartado siguiente.
- Otras vías de atención y servicio pastoral para bien del jesuita, la comunidad afectada o la Iglesia local.

Procedimientos ante la no verosimilitud o la verosimilitud

En caso que la autoridad competente determina que la denuncia **no es verosímil**:

- a. Se tomarán todas las medidas necesarias para restablecer la buena fama del jesuita que ha sido denunciado injustamente.
- b. Se suprimen las medidas cautelares.
- c. Se informa al denunciante.
- d. El caso se archiva en la Curia Provincial⁶².

⁵⁸ En el caso de un jesuita próximo a delinquir o sobre el cual se sospecha fundadamente que ha cometido un delito, se le podrá amonestar. Si ha provocado escándalo o perturbado el orden, se le podrá reprender.

En ambos casos, deberá quedar por escrito. Sobre esto, los cánones 1339 y 1340:

CIC 1339 § 1. Puede el Ordinario, personalmente o por medio de otro, amonestar a aquel que se encuentra en ocasión próxima de delinquir, o sobre el cual, después de realizar una investigación, recaiga grave sospecha de que ha cometido un delito.

§ 2. Puede también reprender, de manera proporcionada a las circunstancias de la persona y del hecho, a aquel que provoca con su conducta escándalo o grave perturbación del orden.

§ 3. Debe quedar siempre constancia de la amonestación y de la reprensión, al menos por algún documento que se conserve en el archivo secreto de la curia.

CIC 1340 § 1. La penitencia, que puede imponerse en el fuero externo, consiste en tener que hacer una obra de religión, de piedad o de caridad.

§ 2. Nunca se imponga una penitencia pública por una transgresión oculta.

§ 3. Según su prudencia, el Ordinario puede añadir penitencias al remedio penal de la amonestación o de la reprensión.

⁵⁹ En ocasiones, puede que no haya un delito, pero sí conductas inadecuadas. Pare eso CIC 1348: Cuando el reo es absuelto de la acusación, o no se le impone ninguna pena, puede el Ordinario velar por su bien y el bien público con oportunas amonestaciones u otros modos de su solicitud pastoral, o también, si es oportuno, con remedios penales.

⁶⁰ El P. Provincial o el P. General puede imponer deberes o restricciones en el fuero externo, o advertir de penas al jesuita en caso de incumplir algún mandato, mediante un precepto penal. Para esto:

CIC 1319 § 1. En la medida en que alguien, en virtud de su potestad de régimen, puede imponer preceptos en el fuero externo, puede también conminar mediante precepto con penas determinadas, excepto las expiatorias perpetuas.

§ 2. Sólo debe darse un precepto penal tras diligente reflexión, y observando lo que se establece en los cc. 1317 y 1318 sobre las leyes particulares.

⁶¹ CIC 1341: "Cuide el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo".

⁶² CIC 1719.

- e. Para la rehabilitación de quien ha sido investigado, además de levantar las eventuales medidas cautelares que se hubiesen impuesto y proporcionarle copia del documento de término de la investigación, el Provincial adoptará las decisiones más oportunas para su reinserción pastoral, su oficio y ejercicio ministerial⁶³.

En caso de que la autoridad competente estime que la denuncia **es verosímil, y haya definido el camino a seguir**, se debe informar los pasos que seguirá el proceso:

- a quien hizo la denuncia;
- a la(s) presunta(s) víctima(s) o su(s) familia(s); y
- al jesuita acusado

⁶³ Si es necesario, se debe procurar –también jurídicamente– el restablecimiento del buen nombre del jesuita falsamente denunciado. Incluso, a tenor de lo previsto en 1390 §§ 2 y 3, se puede castigar incluso con la censura a quien acusó falsamente, u obligarlo a dar satisfacción conveniente.

Proceso Penal

En caso, de estimarse que la denuncia es verosímil, es importante primero establecer cuál es la autoridad judicial competente en cada caso. Como decíamos arriba, esto depende del delito que se acusa, si el acusado es clérigo o no, la edad de la supuesta víctima y las circunstancias.

- a) En el caso de los religiosos jesuitas que son clérigos, los delitos más graves contra la moral a los que se alude en este documento, cometidos contra un(a) menor⁶⁴, son siempre competencia de la **CDF**⁶⁵.
- b) En el caso de los religiosos jesuitas que no son clérigos, si se trata de abuso sexual de:
 - a. Un(a) menor de edad, o
 - b. Un(a) mayor de edad, pero cometido con violencia o amenaza o públicamente

En ambos casos la competencia será del **Padre General de la Compañía de Jesús**, dado que la sanción correspondiente podría ser la expulsión de la Orden⁶⁶. El dicasterio de referencia será la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, CIVCSVA.

- c) En el caso de abuso sexual de mayores de edad por parte de un jesuita, la competencia es del **Padre Provincial**.
- d) En el caso de religiosos o clérigos que han cometido delitos que no están dentro de los más graves⁶⁷, la competencia es del **Padre Provincial**.

Si en los casos c) o d) el Provincial estima que la gravedad de los hechos justifica la expulsión de la Compañía de Jesús, deberá enviar el expediente al Padre General pidiendo la expulsión.

⁶⁴ En el marco de este documento, referido a abusos sexuales, son competencia de la CDF:

Delitos cometidos por un clérigo con un(a) menor de 16 años hasta el 30 de abril de 2001.

Delitos cometidos por un clérigo con un(a) menor de 18 años desde el 30 de abril de 2001.

La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma o con cualquier instrumento. Esto es delito canónico desde el 21 de mayo de 2010 (SST Art. 6, § 1 2º) y desde el 1 de enero de 2020 aplica a menores de 18 años.

⁶⁵ SST Art 6, § 1 1º

⁶⁶ CIC 695 §1: Debe ser expulsado el miembro que cometa uno de los delitos de los que se trata en los cc. 1397, 1398 y 1395, a no ser que en los delitos de que trata el c. 1395 § 2, el Superior juzgue que la dimisión no es absolutamente necesaria y que la enmienda de su súbdito, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo puede satisfacerse de otro modo.

CIC 1395 §2: El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera.

⁶⁷ Aquellos delitos que están especificados en el Código de Derecho Canónico, pero que no están dentro de los *delitos más graves* descritos en las *Modificaciones a las Normas de los Delitos más graves* (21 de mayo de 2010).

Si el Provincial estima que la expulsión no es necesaria, puede pedir consejo al Padre General, aunque no es obligatorio.

La autoridad competente deberá promover el proceso penal para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios⁶⁸ de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del jesuita acusado⁶⁹. Los procesos penales son una alternativa entre varias otras, tal como se ha dicho más arriba.

Posibles Procesos Penales

Si la autoridad competente determina realizar un proceso penal para establecer la culpabilidad y la pena, podrá escoger entre tres caminos posibles. Estos pueden ser:

- a. Proceso Judicial. El modo de llevar un Proceso Penal Judicial está descrito en CIC 1720-1728 (**Ver Anexo 1**).
Si la autoridad competente fuera el P. General o la CDF, deberá designar un delegado que localmente conforme un tribunal colegiado en este proceso. Se buscará que dicho delegado no pertenezca a la Provincia Chilena de la Compañía de Jesús.
- b. Proceso Extrajudicial (llamado también Administrativo). El modo de llevar un Proceso Penal Extrajudicial reduce las formalidades del proceso anterior y permite acelerar el curso de la justicia, sin eliminar las garantías de un proceso justo. Está descrito en Vademécum 95-129 (**Ver Anexo 2**).
Si la autoridad competente fuera el P. General o la CDF, deberá designar un delegado para que actúe como juez unipersonal en este proceso. Se buscará que dicho delegado no pertenezca a la Provincia Chilena de la Compañía de Jesús.
- c. Si la autoridad competente es la CDF, en casos muy graves ella puede presentar directamente el caso a la decisión del Sumo Pontífice⁷⁰.

Conclusión del Proceso Penal

Al finalizar el proceso penal, deberá emitirse una sentencia o decreto que contendrá el fallo respecto de la culpabilidad del jesuita acusado y la sanción o pena que recibirá.

Posibles fallos sobre la culpabilidad en un proceso penal⁷¹

El fallo determina la culpabilidad del jesuita acusado con el grado de certeza que ha alcanzado la autoridad competente al respecto:

⁶⁸ Sobre la reprensión y otros medios, cf. CIC 1336, 1339 y 1340.

⁶⁹ CIC 1341.

⁷⁰ SST Art. 21, § 2: 2º “presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse”. Este es el único caso en que se impone una pena directamente, sin proceso.

⁷¹ Cf. Vademécum n. 84

- a) Condenatoria, si consta con certeza moral la culpabilidad del acusado. Deberá indicarse por sentencia o decreto que consta la culpabilidad del acusado y el tipo de sanción canónica infligida o declarada.
- b) Absolutoria, si consta con certeza moral la no culpabilidad del acusado ya sea porque el hecho no subsiste, el imputado no lo ha cometido, el hecho no está tipificado como delito o lo cometió una persona no imputable. La sentencia o decreto deberá indicar la absolución, es decir que consta la no culpabilidad del acusado.
- c) Dimisoria, si no ha sido posible alcanzar certeza moral respecto de la culpabilidad del acusado, por ausencia, insuficiencia o contradicción en las pruebas, o no ha sido posible determinar si el imputado es quien cometió el delito, o no es posible saber si el delito fue cometido por una persona no imputable. La sentencia o decreto deberá indicar que no consta la culpabilidad del acusado.

Sanciones o penas que se pueden imponer:

La sentencia o decreto también deberá especificar la pena que se impone a jesuita en caso de una decisión condenatoria. Las penas pueden ser de varios tipos.

- a) Sanciones penales
 - a. Censuras
 - i. Excomuni3n⁷²
 - ii. Entredicho⁷³
 - iii. Suspensi3n (solo para cl3rigos), que proh3be todos o algunos actos propios del cl3rigo o de las funciones de su oficio⁷⁴.
 - b. Penas expiatorias⁷⁵, que podr3an ser perpetuas o por tiempo determinado o indeterminado, tales como: 1) la prohibici3n o mandato de residir en un determinado lugar o territorio; 2) la privaci3n de la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, t3tulo o distintivo, aun meramente honor3fico; 3) la prohibici3n de ejercer los actos que se enumeran en el n. 2 , o la prohibici3n de ejercerlos en un determinado lugar o fuera de un lugar determinado, pero estas prohibiciones nunca son bajo pena de nulidad; 4) el traslado penal a otro oficio; 5) la expuls3n del estado clerical.
- b) Remedios penales⁷⁶ por escrito, cuya finalidad es prevenir delitos:
 - a. Amonestaci3n a quien se encuentra pr3ximo a delinquir o bien hay sospecha de que podr3a haberlo cometido.
 - b. Reprensi3n al jesuita cuya conducta ha provocado esc3ndalo o grave alteraci3n del orden.

⁷² El excomulgado tiene una serie de prohibiciones detalladas en CIC 1331§ 1. Si la excomuni3n fuera adem3s impuesta, como en este caso, se a3aden las prohibiciones de CIC 1131 § 2.

⁷³ El entredicho consiste en imponer solo algunas de las prohibiciones de la excomuni3n. Estas se especifican en CIC 1332.

⁷⁴ CIC 1333.

⁷⁵ CIC 1336.

⁷⁶ CIC 1339.

- c) Penitencias⁷⁷, que pueden aplicarse en vez de una pena, o utilizarse para aumentar una pena, o añadirse a un remedio penal. Se impone una obra de religión, de piedad o caridad, siempre en el fuero externo.

⁷⁷ CIC 1340.

Anexo 1

Proceso Judicial (Código de Derecho Canónico nn. 1720-1728)

1720 Si el Ordinario estima que debe procederse mediante decreto extrajudicial⁷⁸:
1 hará saber al reo la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer;
2 debe sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos;
3 si consta con certeza el delito y no se ha extinguido la acción criminal, dictará decreto de acuerdo con los cc. 1342-1350⁷⁹, exponiendo, al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho.

⁷⁸ Este es el caso del Proceso Administrativo, también llamado Extrajudicial.

⁷⁹ 1342 § 1. Cuando justas causas dificultan hacer un proceso judicial, la pena puede imponerse o declararse por decreto extrajudicial; en cualquier caso los remedios penales y las penitencias pueden aplicarse mediante decreto.

§ 2. No se pueden imponer o declarar por decreto penas perpetuas, ni tampoco aquellas otras que la ley o precepto que las establece prohíba aplicar mediante decreto.

§ 3. Lo que en la ley o en el precepto se prescribe sobre el juez, respecto a la imposición o declaración de una pena en juicio, se aplica también al Superior que impone o declara una pena mediante decreto extrajudicial, a no ser que conste otra cosa y no se trate de prescripciones que se refieran sólo al procedimiento.

1343 Si la ley o el precepto dan al juez el poder de aplicar o no una pena, el juez puede también, según su conciencia y prudencia, mitigar la pena o imponer en su lugar una penitencia.

1344 Aunque la ley emplee palabras preceptivas, puede el juez, según su conciencia y prudencia:

1 diferir a un tiempo más oportuno la imposición de la pena, si se prevén males mayores por el castigo precipitado del reo;

2 abstenerse de imponer la pena, o imponer una pena más benigna o una penitencia, si el reo se ha enmendado y ha reparado el escándalo, o si ya ha sido suficientemente castigado por la autoridad civil o se prevé que lo será;

3 suspender la obligación de observar una pena expiatoria si se trata del primer delito cometido por el reo que hasta entonces hubiera vivido sin tacha, y no urja necesidad de reparar el escándalo, de manera que, si el reo vuelve a delinquir dentro de un plazo determinado por el mismo juez, cumpla la pena debida por los delitos, a no ser que, entretanto, hubiera transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la acción penal por el primer delito.

1345 Siempre que el delincuente tuviese sólo uso imperfecto de razón, o hubiera cometido el delito por miedo, necesidad, impulso de la pasión, embriaguez u otra perturbación semejante de la mente, puede también el juez abstenerse de imponerle castigo alguno si considera que de otra manera es posible conseguirse mejor su enmienda.

1346 Cuando un reo haya cometido varios delitos, si parece excesiva la acumulación de penas *ferendae sententiae*, queda a la prudente discreción del juez el atemperar las penas dentro de unos límites equitativos.

1347 § 1. No puede imponerse válidamente una censura si antes no se ha amonestado al menos una vez al reo para que cese en su contumacia, dándole un tiempo prudencial para la enmienda.

§ 2. Se considera que ha cesado en su contumacia el reo que se haya arrepentido verdaderamente del delito, y además haya reparado conveniente los daños y el escándalo o, al menos, haya prometido seriamente hacerlo.

1721 § 1. Si el Ordinario decretara que ha de iniciarse un proceso judicial penal, entregará al promotor de justicia las actas de la investigación, para que éste presente al juez el escrito acusatorio, de acuerdo con los cc. 1502 y 1504⁸⁰.

§ 2. Ante el tribunal superior desempeña la función de actor el promotor de justicia de ese mismo tribunal.

1722 Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía, pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan ipso iure de tener vigor al terminar el proceso penal.

1723 § 1. Al citar al reo el juez debe invitarle a que designe un abogado, de acuerdo con el c. 1481 § 1⁸¹, dentro del plazo determinado por el mismo juez.

§ 2. Si no lo nombra el reo, el propio juez debe designarle abogado antes de la contestación de la demanda, el cual permanecerá en su cargo mientras el reo no nombre a otro.

1724 § 1. El promotor de justicia puede renunciar a la instancia en cualquier grado del juicio, por mandato o con el consentimiento del Ordinario que tomó la decisión de iniciar el proceso.

1348 Cuando el reo es absuelto de la acusación, o no se le impone ninguna pena, puede el Ordinario velar por su bien y el bien público con oportunas amonestaciones u otros modos de su solicitud pastoral, o también, si es oportuno, con remedios penales.

1349 Si la pena es indeterminada y la ley no dispone otra cosa, el juez no debe imponer las penas más graves, sobre todo las censuras, a no ser que lo requiera absolutamente la gravedad del caso; y no puede imponer penas perpetuas.

1350 § 1. Al imponer penas a un clérigo, se ha de cuidar siempre de que no carezca de lo necesario para su honesta sustentación, a no ser que se trate de la expulsión del estado clerical.

§ 2. Sin embargo, procure el Ordinario proveer de la mejor manera posible a la necesidad de quien, habiendo sido expulsado del estado clerical, se encuentre en estado de verdadera indigencia por razón de esa pena.

⁸⁰ 1502 Quien desea demandar a alguien, debe presentar un escrito al juez competente en el que se indique el objeto de la controversia y pida el ministerio del juez.

1503 § 1. El juez puede admitir una petición oral, cuando el actor tenga un impedimento para presentarla por escrito, o si se trata de una causa de fácil investigación y de poca importancia.

§ 2. Sin embargo, en ambos casos el juez mandará al notario que levante acta, que ha de ser leída al actor y aprobada por éste, y que sustituye al escrito del actor a todos los efectos jurídicos.

1504 El escrito de demanda debe:

1 especificar ante qué juez se introduce la causa, qué se pide y contra quién;

2 indicar en qué derecho se funda el actor y, al menos de modo general, en qué hechos y pruebas se apoya para demostrar lo que afirma;

3 estar firmado por el actor o por su procurador, con indicación del día, mes y año, así como también del lugar donde habitan o dijieran tener la residencia a efectos de recibir documentos;

4 indicar el domicilio o cuasidomicilio del demandado.

⁸¹ 1481 § 1. La parte puede designar libremente su abogado y procurador; pero, salvo en los casos indicados en los §§ 2-3, puede también demandar y contestar personalmente, a no ser que el juez considere necesaria la ayuda del procurador o del abogado.

§ 2. Para que la renuncia sea válida, debe ser aceptada por el reo, a no ser que haya sido declarado ausente del juicio.

1725 En la discusión de la causa, ya se haga por escrito ya sea oral, el acusado tiene siempre derecho a escribir o hablar en último término, bien personalmente o bien por su abogado o procurador.

1726 En cualquier grado y fase del juicio penal, si consta de modo evidente que el delito no ha sido cometido por el reo, el juez debe declararlo así mediante sentencia y absolver al reo, aunque conste a la vez que se ha extinguido la acción criminal.

1727 § 1. El reo puede apelar, incluso cuando la sentencia no le hubiera condenado sólo por tratarse de una pena facultativa, o porque el juez hiciera uso de la facultad mencionada en los cc. 1344 y 1345.

§ 2. El promotor de justicia puede apelar siempre que considere que no se ha provisto suficientemente a la reparación del escándalo o a la restitución de la justicia.

1728 § 1. Quedando a salvo los cánones de este título, en el juicio penal deben aplicarse, si no lo impide la naturaleza del asunto, los cánones sobre los juicios en general y el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales acerca de las causas que hacen referencia al bien público.

§ 2. El acusado no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento.

Anexo 2

Proceso Penal Extrajudicial o Administrativo (Vademécum nn. 95-129)

95. Cuando un Ordinario recibe de la CDF el encargo de realizar un proceso penal extrajudicial, debe en primer lugar decidir si presidir personalmente el proceso o nombrar un Delegado. Debe además nombrar dos Asesores, que le asistan a él o a su Delegado en la fase de valoración. Para elegirlos, puede ser oportuno atenerse a los criterios enumerados en los cann. 1424⁸² y 1448 § 1 CIC⁸³. Es necesario también un notario, según los criterios enunciados en el n. 41. No está previsto el nombramiento de un Promotor de Justicia.

96. Los referidos nombramientos deben realizarse a través del decreto correspondiente. A los oficiales se les pida el juramento de cumplir fielmente el encargo recibido, observando el secreto de oficio. La emisión del juramento debe constar en las actas.

97. De manera sucesiva, el Ordinario —o su Delegado— debe comenzar el proceso con la citación del acusado. Tal decreto debe contener: la indicación clara de la persona convocada, del lugar y del momento en el que deberá comparecer, del fin para el que se le convoca, es decir, para recibir la acusación —que el texto recogerá de forma sumaria— y las correspondientes pruebas —que no es necesario enumerar ya en el decreto—, a fin de que ejercite su derecho a la defensa.

98. Si bien no está explícitamente previsto por la ley en el caso de un proceso extrajudicial, sin embargo, tratándose de materia penal, parece muy oportuno que el acusado, según lo dispuesto por los cann. 1723 y 1481 §§ 1-2 CIC, tenga un procurador y/o un abogado que lo asista, elegido por él mismo o —si él no lo hace— nombrado de oficio. El nombre del abogado debe ser presentado al Ordinario —o a su Delegado— antes de la sesión en la que se notificarán las acusaciones y las pruebas, con el correspondiente mandato procuratorio auténtico según el can. 1484 § 1 CIC, para las necesarias verificaciones sobre los requisitos exigidos por el can. 1483 CIC⁸⁴.

99. Si el acusado se niega a comparecer o desatiende la citación, el Ordinario —o su Delegado— valore la conveniencia de citarle una segunda vez.

100. El acusado que no comparezca después de haber sido convocado una o dos veces, sea advertido que el proceso seguirá adelante a pesar de su ausencia. Esta noticia se

⁸² 1424 En cualquier juicio, el juez único puede servirse de dos asesores, clérigos o laicos de vida íntegra, que le ayuden con sus consejos.

⁸³ 1448 § 1. No acepte el juez conocer una causa en que tenga interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de un lucro o prevención de un daño.

⁸⁴ 1483 El procurador y el abogado han de ser mayores de edad y de buena fama; además, el abogado debe ser católico, a no ser que el Obispo diocesano permita otra cosa, y doctor, o, al menos, verdaderamente perito en derecho canónico, y contar con la aprobación del mismo Obispo.

puede incluir ya desde la primera citación. Si el acusado se ha negado a comparecer o ha desatendido la citación, hágase constar en las actas y procedase *ad ulteriora*.

101. En el día y la hora previstos para la sesión de notificación de las acusaciones y de las pruebas, al acusado y a su abogado, si cuenta con un letrado que lo acompaña, muéstreseles el fascículo de las actas de la investigación preliminar y se les recuerde la obligación de respetar el secreto de oficio.

102. Préstese particular atención al hecho de que, si el caso está relacionado con el sacramento de la penitencia, se respete el art. 24 SST, que prevé que al acusado no se le dé a conocer el nombre del denunciante, si este no ha dado expresamente su consentimiento.

103. No es obligatorio que los Asesores participen en la sesión de notificación.

104. La notificación de la acusación y de las pruebas tiene la finalidad de dar al acusado la posibilidad de defenderse (cf. can. 1720, 1° CIC)⁸⁵.

105. Con “acusación” se entiende el delito que la presunta víctima u otra persona sostiene que se ha cometido, según cuanto resulta de la investigación previa. Presentar la acusación significa por tanto notificar al acusado el delito que se le atribuye, según cuanto lo configura —por ejemplo, el lugar donde sucedió, el número y eventualmente el nombre de las presuntas víctimas, y las circunstancias—.

106. Por “pruebas” se entiende el conjunto del material recogido durante la investigación previa y cualquier otro material legítimamente adquirido: en primer lugar, las actas de las denuncias realizadas por las presuntas víctimas; además los documentos pertinentes —por ejemplo, historias clínicas, intercambios epistolares incluso por vía electrónica, fotografías, facturas, registros bancarios); las actas de las declaraciones de los eventuales testigos; y, finalmente, eventuales pericias —médicas (entre ellas las psiquiátricas), psicológicas, grafológicas— que quien ha conducido la investigación ha considerado conveniente recoger o realizar. Obsérvense las leyes de confidencialidad que eventualmente impone sobre esto la ley civil.

107. El conjunto de todo lo que se ha descrito anteriormente se denomina “pruebas” porque, aun cuando fueron recogidas en la fase precedente al proceso, en el momento que se inicia el proceso extrajudicial, estas pasan automáticamente a integrar el ramo probatorio.

108. En cualquier fase del proceso, es lícito que el Ordinario o su Delegado dispongan la adquisición de ulteriores pruebas, si les parece oportuno en base a los resultados de la investigación previa. Esto también puede ocurrir a instancia del acusado en el plazo concedido para su defensa. Los resultados serán obviamente presentados al acusado durante el proceso. Lo que ha sido recogido a instancia de la defensa se presente al acusado, convocando una nueva sesión de contestación de las acusaciones y pruebas,

⁸⁵ 1720 Si el Ordinario estima que debe procederse mediante decreto extrajudicial:

1 hará saber al reo la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer;

siempre que se hayan encontrado nuevos elementos de acusación o de prueba; si no fuera así, este material puede ser considerado simplemente como un elemento integrante de la defensa.

109. La defensa puede realizarse en dos formas: a) recogéndola en una sesión con su correspondiente acta firmada por todos los presentes —pero, en particular, por el Ordinario o su Delegado; por el acusado o su abogado si lo tuviese, y por el Notario—, b) fijando un razonable plazo dentro del cual dicha defensa sea presentada al Ordinario o a su Delegado, por escrito.

110. Póngase especial atención en que, según el can. 1728 § 2 CIC, el acusado no está obligado a confesar su delito, ni se le puede imponer un juramento *de veritate dicenda*.

111. La defensa del acusado puede servirse de todos los medios lícitos, por ejemplo, solicitar la declaración de testigos de parte, o presentar documentos y pericias.

112. Por lo que se refiere a la admisión de esta prueba —y, en particular, el interrogatorio de los testigos que puedan presentarse—, valen los criterios discrecionales concedidos al juez por la ley general sobre el juico contencioso⁸⁶.

113. Siempre que el caso concreto lo requiera, el Ordinario o su Delegado evalúen la credibilidad de las personas que han intervenido en el proceso⁸⁷. Pero, a tenor del art. 24 § 2 SST, está obligado a hacerlo respecto al denunciante, siempre que se trate del sacramento de la penitencia.

114. Tratándose de un proceso penal, no está previsto que el denunciante intervenga durante el proceso. De hecho, él ya ha ejercido su derecho contribuyendo a la formación de la acusación y a la recogida de las pruebas. Desde ese momento, es el Ordinario o su Delegado los que prosiguen con la acusación.

Conclusión del proceso penal extrajudicial según el CIC.

115. El Ordinario o su Delegado invita a los dos Asesores a presentar dentro de un plazo razonable su valoración de las pruebas y de los argumentos de la defensa, según lo dispuesto por can. 1720, 2º CIC. En el decreto puede invitarlos a una sesión conjunta, en la que se realice esa valoración. El fin de esa sesión es facilitar el análisis, la discusión y el debate. Para esa sesión, facultativa pero recomendable, no se prevén particulares formalidades jurídicas.

⁸⁶ *Ex analogia* can. 1527 CIC – § 1. Pueden aportarse cualesquiera pruebas que se consideren útiles para dilucidar la causa y que sean lícitas.

⁸⁷ *Ex analogia* can. 1572 CIC – Al valorar los testimonios, el juez debe considerar los siguientes aspectos, solicitando cartas testimoniales, si es necesario: 1. cuál sea la condición de la persona y su honradez; 2. si declara de ciencia propia, principalmente lo que ha visto u oído, o si manifiesta su opinión, o lo que es sentir común o ha oído a otros; 3. si el testigo es constante y firmemente coherente consigo mismo, o si es variable, inseguro o vacilante; 4. si hay testimonios contestes, o si la declaración se confirma o no con otros elementos de prueba.

116. Se provea a los Asesores del conjunto de las actas, concediéndoles un tiempo congruo para su estudio y la valoración personal. Es conveniente recordarles la obligación de observar el secreto de oficio.

117. Aunque la ley no lo prevea, es conveniente que el parecer de los Asesores se realice por escrito, para facilitar a quien corresponda la elaboración del posterior decreto conclusivo.

118. Con la misma finalidad, si la valoración de las pruebas o de los argumentos de la defensa se realiza durante una sesión conjunta, es aconsejable tomar nota de las intervenciones y de la discusión, incluso en forma de acta firmada por los participantes. Estos escritos están bajo secreto de oficio y no deben difundirse.

119. Siempre que conste el delito con certeza, el Ordinario o su Delegado (cf. can. 1720, 3° CIC) dictará un decreto con el que clausura el proceso, imponiendo la pena, el remedio penal o la penitencia que considere adecuada para la reparación del escándalo, la restitución de la justicia y la corrección del reo.

120. El Ordinario recuerde que, si pretende imponer una pena expiatoria perpetua, según el art. 21 § 2, 1° SST, deberá obtener el mandato previo de la CDF. De ese modo se deroga, exclusivamente para estos casos, la prohibición de imponer penas perpetuas por decreto, según lo dispuesto por el can. 1342 § 2 CIC.

121. La lista de penas perpetuas es únicamente la que prevé el can. 1336 § 1 CIC⁸⁸, con las advertencias que se contienen en los cann. 1337 y 1338 CIC⁸⁹.

122. Puesto que se trata de un proceso extrajudicial, póngase especial atención en que el decreto penal no es una sentencia, que se pronuncia sólo al final de un proceso judicial, aunque si —como en una sentencia— impone una pena.

123. El decreto en cuestión es un acto personal del Ordinario o de su Delegado, por lo que no debe ser firmado por los Asesores, sino sólo autenticado por el notario.

⁸⁸ Can. 1336 CIC – § 1. Además de otras que pudiera establecer la ley, las penas expiatorias, susceptibles de afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado, son las siguientes: 1. la prohibición o mandato de residir en un determinado lugar o territorio; 2. la privación de la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, aun meramente honorífico; 3. la prohibición de ejercer los actos que se enumeran en el n. 2, o la prohibición de ejercerlos en un determinado lugar o fuera de un lugar determinado; pero estas prohibiciones nunca son bajo pena de nulidad; 4. el traslado penal a otro oficio; 5. la expulsión del estado clerical.

⁸⁹ Can. 1337 CIC – § 1. La prohibición de residir en un determinado lugar o territorio se puede imponer tanto a los clérigos como a los religiosos; el mandato de residir, a los clérigos seculares, y, dentro de los límites de sus constituciones, a los religiosos. § 2. Para imponer la prescripción de residir en un determinado lugar o territorio se requiere el consentimiento del Ordinario de ese lugar, a no ser que se trate de una casa destinada a que hagan penitencia o se corrijan también clérigos extradiocesanos. Can. 1338 CIC – § 1. Las privaciones y prohibiciones que se enumeran en el can. 1336 § 1, 2 y 3, nunca afectan a las potestades, oficios, cargos, derechos, privilegios, facultades, gracias, títulos o distintivos que no están bajo la potestad del Superior que establece la pena. § 2. No puede darse la privación de la potestad de orden, sino sólo la prohibición de ejercer esta potestad o algunos de sus actos; tampoco puede darse la privación de los grados académicos. § 3. Sobre las prohibiciones indicadas en el can. 1336 § 1, 3, se ha de seguir la norma que se establece para las censuras en el can. 1335.

124. Además de las formalidades generales previstas para cualquier decreto (cf. can. 48-56 CIC), el decreto penal deberá citar sumariamente los principales elementos de la acusación y del desarrollo del proceso, pero sobre todo deberá exponer al menos brevemente las razones en las que se funda la decisión, sea en derecho —es decir, enumerando los cánones sobre los que la decisión se funda. Por ejemplo, los que definen el delito, los que definen las circunstancias atenuantes, eximentes o agravantes que hayan podido darse, y, al menos de forma esencial, la lógica jurídica que ha llevado a la decisión de aplicarlos—, que de hecho.

125. La motivación de los hechos es claramente la más delicada, porque el autor del decreto debe exponer las razones en base a las que, confrontando el material de la acusación y lo afirmado por la defensa, deberá presentar sintéticamente en la exposición que ha alcanzado la certeza de que el delito se cometió, o no, o que no ha sido posible alcanzar la certeza moral necesaria.

126. Entendiendo que no todos poseen los conocimientos adecuados de derecho canónico y de su lenguaje formal, para un decreto penal el requisito principal es que se ponga en evidencia el razonamiento desarrollado, más que una precisión terminológica cuidada al detalle. Eventualmente recórrase a la ayuda de personas competentes.

127. La intimación del decreto completo —por tanto, no sólo en su parte dispositiva— se realizará a través de los medios previsto por la ley (cf. can. 54-56 CIC⁹⁰) y deberá constar formalmente.

128. En cualquier caso se debe enviar a la CDF copia auténtica de las actas del proceso —si no se habían transmitido anteriormente— junto con el decreto intimado.

129. Si la CDF decidiese avocar para sí el proceso penal extrajudicial, todos los requisitos previstos a partir del n. 91 serán de su incumbencia, salvo el derecho a solicitar la colaboración de las instancias inferiores, si fuera necesario.

⁹⁰ Can. 54 CIC – § 1. El decreto singular cuya aplicación se encomienda a un ejecutor surte efectos desde el momento de la ejecución; en caso contrario, a partir del momento en que es intimado al destinatario por orden de quien lo decretó. § 2. Para que pueda exigirse el cumplimiento de un decreto singular, se requiere que haya sido intimado mediante documento legítimo, conforme a derecho. Can. 55 CIC – Sin perjuicio de lo establecido en los cann. 37 y 51, cuando una causa gravísima impida que el texto del decreto sea entregado por escrito, se considerará notificado mediante lectura del mismo al destinatario ante notario o ante dos testigos, levantando acta que habrán de firmar todos los presentes. Can. 56 CIC – El decreto se considera intimado si el destinatario, oportunamente convocado para recibirlo o escuchar su lectura, no comparece, o se niega a firmar, sin justa causa.